

# ¡¡Hemos ganado el referéndum de la carrera docente!!

En los últimos números hemos anunciado la posibilidad de que el MEC acabara por modificar la ya famosa Adicional XV de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (Ley 30/84).

Explicábamos que la presión sostenida durante los cuatro últimos cursos (desde que en mayo de 1985 logramos retirar los primeros borradores) había ido desgastando de tal manera las propuestas de carreras docentes con grados y niveles diferentes que nadie se había atrevido a defenderlos en los programas electorales. Los resultados de las elecciones sindicales acabaron por enterrar el proyecto y Arango convocó la mesa provisional de enseñanza pública el lunes 15 de febrero para comunicarnos su intención de aprovecharla sentencia del Tribunal Constitucional que obligaba al Gobierno a modificar algunos artículos de la Ley 30/84, para introducir otras modificaciones y principalmente la de la Adicional XV.

**La Adicional XV.** La tan denostada adicional constaba de tres partes. En la primera se unificaban 26 cuerpos docentes, hasta entonces existentes, en sólo dos con sus correspondientes escalas. Si toda unificación es un avance para los que defendemos el cuerpo único, este articulado presentaba algunos problemas (escalas, maestros de taller), excluía a los profesores del AISS y de los CEIS (antiguos laborales) y nunca se llevó realmente a efecto. La segunda parte, la más vituperada, diseñaba el sistema de carrera docente. Nunca se puso en práctica porque no se lo permitimos con nuestra movilización y presión. La única parte que se hizo realidad fue la última, que trataba de la desaparición del cuerpo de inspectores y su sustitución por docentes licenciados que durante períodos de tres o seis años ejercen la función inspectora.

**La propuesta del MEC.** En esta disposición se sustituyen los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta por:

1. No serán de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos o Escalas en que se ordena la función pública docente el apartado 1.a) del art. 20, en lo que se refiere a la exigencia de posesión de un determinado grado personal, el art. 21 y el apartado 1 del art. 22 de esta Ley.

2. El acceso a la función pública docente, excluido el personal regulado en la Ley de Reforma Universitaria y en la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, la promoción profesional y la promoción interna, así como la reordenación de sus Cuerpos y Escalas, se regularán por disposición con rango de ley acorde con la estructura y necesidades del sistema educativo. Hasta la entrada en vigor de la misma, cada uno de los Cuerpos y Escalas tendrá asignado un nivel de complemento de destino, y les serán de aplicación las vigentes normas reglamentarias reguladoras del acceso y de promoción interna.

En todo caso se integran: en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, los funcionarios de la Escala docente «A» de la AISS. Y en el Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, los funcionarios de la Escala docente «B» de la AISS.

A efectos de participación en concurso de méritos, los funcionarios que se integran en los Cuerpos citados se ordenarán según la fecha de su nombramiento como funcionarios de carrera con preferencia para el funcionario del Cuerpo que pervive.

3. Los puestos de trabajo docentes serán desempeñados por funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes, de acuerdo con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo. No obstante, podrán desempeñarse por personal laboral los puestos: que en razón de su naturaleza no se correspondan con las titulaciones académicas existentes; los creados para la realización de programas educativos temporales y en el extranjero en tanto no sean cubiertos por funcionarios españoles de los Cuerpos y Escalas docentes o por funcionarios extranjeros en el marco de convenios o acuerdos con otros estados.

4. El personal docente podrá ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo, sin consolidar grado personal.

Los funcionarios docentes podrán optar por obtener su jubilación a la terminación del curso académico en el que cumplieran los 65 años.

6. Los funcionarios docentes estarán obligados a participar en los sucesivos concursos ordinarios de traslados hasta la obtención de su primer destino definitivo. Estos concursos no establecerán puntuación mínima para la obtención de un destino. Voluntariamente podrán participar en las convocatorias de puestos docentes de carácter singular siempre que reúnan los requisitos exigidos en cada convocatoria.

Los funcionarios docentes que obtengan un puesto por medio de concurso deberán permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo.

7. La función de inspección educativa se realiza por funcionarios con titulación de doctor, licenciado, arquitecto o ingeniero, pertenecientes a los Cuerpos y Escalas en que se ordena la función pública docente.

Los puestos de trabajo de inspección educativa se cubrirán por concurso convocado por cada Administración educativa competente, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, valorándose tanto los méritos académicos como los profesionales, así como la antigüedad como funcionarios de carrera en los Cuerpos docentes. Los funcionarios seleccionados deberán superar un curso de especialización, cuya organización corresponderá a la Administración convocante. El desempeño de esta función tendrá una duración de tres años susceptibles de renovación por otros tres años. Transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función inspectora, la incorporación a los puestos correspondientes a sus Cuerpos o Escalas se efectuará a través de la participación en los correspondientes concursos reconociéndoseles un derecho preferente a la localidad de su último destino como docente.

Transcurridos seis años de ejercicio continuado de la función de inspección educativa, la valoración del trabajo realizado de acuerdo con los criterios y procedimientos que reglamentariamente se determinen, permitirá el desempeño de puestos de la función inspectora por tiempo indefinido, pudiendo, no obstante, reincorporarse voluntariamente a puestos docentes a través de los concursos ordinarios de provisión.

9. El Gobierno y las comunidades autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, desarrollarán la organización y funcionamiento de la inspección educativa.

**No bajar la guardia.** Como se ve, el proyecto da satisfacción a una de las más sentidas demandas del profesorado y supone un gran triunfo del sindicalismo progresista.

Pero como la dicha nunca puede ser completa con este Ministerio, destacar que el nuevo proyecto presenta una laguna en el tema de la integración de los profesores del AISS en otro cuerpo, pues no se sabe si podrán conservar el régimen de Seguridad Social que actualmente tienen y, por otro lado, supone un retroceso en el tema de los inspectores, a los que se les vuelve a hacer definitivos, lo que en la práctica no supone sino volver a crear el cuerpo de inspectores.

No debemos bajar la guardia. Retirado el proyecto, no debemos descartar nuevas tentativas de implantar la carrera docente por otras vías. Algunas de ellas las estamos viviendo estos días: implantación de complementos específicos a algunos puestos, concursos específicos para otros, etcétera. Todo apunta hacia una catalogación parcializada de algunos puestos de trabajo que por la vía de los hechos consumados configuraría un panorama con retribuciones diferenciadas. De nuestra presión dependerá que esto no ocurra.